



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13 FF 819
142

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-84806/2018

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- LICENCIADO AGUSTÍN GONZALEZ CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUIEN ACTUA COMO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho**. - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado, y en atención a que las partes no rindieron alegatos, **SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los CC. Magistrados: **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Presidente; **LICENCIADO**

ERNESTO SCHWEBEL CABRERA como Integrante y **DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA** como Magistrado Instructor de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y; -----

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** „ por propio derecho, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes: -----

“1. Los recibos de pago por concepto de derechos por el suministro de agua, respecto a los bimestres **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** referentes a la cuenta identificada con el número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** expedidas por el Organismo Desconcentrado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
2. El oficio identificado como **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Lic. Agustín González Contreras, de la Subdirección de Recaudación de la Dirección de Atención a Usuarios del Organismo Desconcentrado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México fungiendo como Auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.”

2.- Mediante auto del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la accionante, emplazándose a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante oficios ingresados en la Unidad Receptora de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

este Tribunal el veinticuatro y veintiocho de septiembre del año en cita, respectivamente; haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo pruebas. -----

3.- El quince de octubre del dos mil dieciocho, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran su alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo, no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y; -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

La representante legal de la sociedad denominada **Industrias del Agua de la Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Auxiliar de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de**

México, autoridad demandada en el presente juicio, aduce como **primera y única** causal de improcedencia que acredita sus facultades para emitir la resolución administrativa impugnada con los artículos establecidos en la misma, por lo que, se concluye que actuó en apego a sus facultades, por lo que resulta incongruente y carente de validez las afirmaciones vertidas por la parte actora en el presente juicio. -----

La anterior causal de improcedencia y sobreseimiento es de **desestimarse**, toda vez que los argumentos que se exponen se encuentran vinculados con el fondo del asunto. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Asimismo, el Apoderado General de la Administración Pública y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en representación del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, aduce como **primera causal de improcedencia** que el presente juicio es improcedente y debe ser sobreseído en virtud de que el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no ha tenido intervención alguna en el asunto que nos ocupa, ya que en ningún momento ha efectuado algún acto relacionado con la emisión del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX del veintitrés del julio del dos mil dieciocho, emitido

1461



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por el Licenciado Agustín González Contreras. Asimismo, no intervino en la emisión de las boletas por concepto de derechos suministro de agua del número de cuenta [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

ubicada en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) correspondientes a los bimestres

[DP ART 186 LTAIPRCCDI](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDI](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDI](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDI](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

Esta Sala del conocimiento considera que es **FUNDADA** la primera parte de la causal hecha valer por la representante de la autoridad demandada, toda vez que del análisis practicado al acto impugnado; esto es del oficio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) del veintitrés de julio del dos mil dieciocho, se observa que efectivamente el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no dicto, ordeno, ejecuto el referido oficio, por ende, es claro que el mencionado Director, no se constituyó como autoridad ordenadora del oficio sujeto a debate y, en consecuencia, es dable decretar el sobreseimiento respecto del mismo. -----

RECEBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FOLIO 100
10/07/2018
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FOLIO 100
10/07/2018

Sin embargo, en este orden de ideas, la segunda parte de la causal en estudio, es **INFUNDADA** toda vez que, del análisis practicado al acto impugnado; esto es a la Boleta de derechos por el suministro de agua correspondientes al [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) relativos al número de cuenta

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) se aprecia que las mismas fueron emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo que es claro que al ser el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el Titular de dicho organismo, se constituye como autoridad ordenadora de las resoluciones sujetas a debate y, en consecuencia, no es dable decretar el sobreseimiento respecto del mismo, ya que fue dicha autoridad la que emitió las citadas boletas de suministro de agua impugnadas. -----

En la **segunda causal de improcedencia** expone que el juicio es improcedente y por lo tanto debe ser sobreseído, en virtud de que respecto a las boletas correspondientes a los bimestres

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 92 fracción VI, en relación con el diverso 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en consecuencia deberá sobreseer conforme al artículo 93, fracción II de dicho ordenamiento, toda vez que es improcedente en contra de actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose que no se promovió el juicio dentro del plazo previsto por el artículo 56, el cual establece que la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, lo que en la especie no se actualiza. Lo anterior así resulta, toda vez que las boletas impugnadas por la hoy actora, corresponden a los bimestres segundo de dos mil catorce y segundo y cuarto de dos mil diecisiete, siendo evidente que transcurrió en exceso el plazo de quince días, pues interpuso su escrito de demanda hasta el día veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho. -----

Esta Sala del conocimiento, estima **INFUNDADA** la causal a estudio en virtud de que carecen de sustento jurídico los argumentos expuestos, toda vez que en su escrito inicial la parte actora manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día tres de agosto del dos mil dieciocho, surtiendo efectos la notificación al día hábil siguiente, por lo que el término de quince días previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió del siete de agosto al veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, en atención a que los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis, de agosto del dos mil dieciocho, fueron inhábiles al corresponder a sábado y domingo, aunado al hecho de que cuando



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se argumenta la extemporaneidad de la demanda, la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada, y en la especie, el Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México no ofreció algún medio de prueba, con el que acreditara de forma fehaciente la fecha en que notificaron a la parte actora el contenido de las boletas de derechos por el suministro de agua; consecuentemente, es infundada la causal de improcedencia a estudio. -----

Sirve de apoyo a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 3, correspondiente a la Época y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el día veintinueve de junio del mismo año que establece: -----

RECEBIDA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FOLIO 23
2018

"DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.- Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente."

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente caso, consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del **OFICIO NÚMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DEL VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO,** dictado por el LICENCIADO AGUSTIN GONZÁLEZ CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN

DE INDUSTRIAS DEL AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUIEN ACTUA COMO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y las **BOLETAS DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**, correspondientes a los bimestres **tercero y cuarto del dos mil diecisiete**, respecto a la cuenta tributaria **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad. -----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de los argumentos vertidos en el escrito de demanda, contestación a la demanda y una vez suplid las deficiencias de la demanda, en términos del artículo 97 de la de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de conformidad con la jurisprudencia que a la letra establece: -----

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 31

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.

R.A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario:
Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda
Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete
votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario:
Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo
Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.-
Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic.
Antonio Romero Moreno.

R.A. 5636/2003-A-833/2003.- Parte actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y
Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de
siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.-
Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

R.A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa
Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete
votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario:
Lic. Luis Gómez Salas.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del veinticinco de
agosto del dos mil cuatro.

Esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad
que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la
transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su
defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por
analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD
EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del
título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en
general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para
el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,
los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y
exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen
cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la
demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los
estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----

Esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Esta Sala estudia por cuestión de orden, el acto impugnado señalado como primero, no obstante, que la parte actora lo analiza en la parte final del segundo concepto de nulidad esgrimido en el escrito inicial, en el que esgrime medularmente que las boletas de derechos por el suministro de agua correspondientes al tercero y cuarto bimestre del dos mil diecisiete, relativos al número de cuenta [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), no están debidamente fundadas y motivadas. -----

La representante legal de la sociedad denominada **Industrias del Agua de la Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Auxiliar de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**, autoridad demandada en el presente juicio, declara que los recibos de pago por concepto de derechos por el suministro de agua respecto de los bimestres tercero y cuatro del dos mil diecisiete, se hicieron de manera bimestral y se emitieron con fundamento en el artículo 174 del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que el acto administrativo es de carácter informativo y no uno de carácter fiscal. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, el Apoderado General de la Administración Pública y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en representación del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, indica que en relación a lo que señala el actor, se manifiesta que sus argumentos son infundados ya que las boletas correspondientes a los bimestres **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**;

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX,

que se combaten, se emitieron con base a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, al conferir los fundamentos aplicables al caso, pues en las boletas se establece claramente la normatividad que encuadra al caso concreto. -----

Asimismo, contrariamente a lo señalado por la parte actora las boletas correspondientes a los bimestres **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se encuentran debidamente fundada y motivadas, pues de las mismas se advierte en los artículos referidos se encuentra el supuesto en que se encuentra la determinación de las mismas, la cual encuadra en el supuesto del artículo 172 fracción I del Código Fiscal, aplicable a los usos domésticos, en el cual se calcula el promedio del consumo diario resultante de las dos lecturas mas recientes con antigüedad no mayor a 120 días y una vez obtenida la diferencia entre ambas lecturas, esta se dividirá entre los días transcurridos que hay entre las fechas de las lecturas y el resultado de esta operación es el consumo del promedio diario, el cual se multiplicara por los días naturales del bimestre, obteniendo así el promedio bimestral, tal como podrá observar en las boletas que por esta vía se impugnan.

Efectivamente, tal y como se puede constatar a foja veintinueve y treinta de las presentes actuaciones, donde obran las resolución sujetas a debate y del examen que se haga a las mismas, se

advertirá que éstas fueron emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual omitió fundar y motivar debidamente dichas boletas de pago de derechos por el suministro de agua; ya que no obsta que en el marco de ésta se señalen diversos dispositivos legales para considerarlas fundadas pues, inclusive, omite tomar en consideración el contenido de los artículos 8, 81, 82, 172, 174 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para los años dos mil dieciséis, mismos que disponen lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

"..."

VII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal.

"..."

Artículo 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras."

"Artículo 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

I. La toma carezca de medidor;

II. Se trate de tomas no registradas, para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años;

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

IV. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades;

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución, y

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar; y

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.

Artículo 82-Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con el mismo o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de la reparación del mismo, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días;

II. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y

III. Emplear medios indirectos de investigación de cualquier clase, que las autoridades administrativas utilicen, siendo entre otros:

a). Los datos aportados por los propios contribuyentes en declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;

b). Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALÍA
DIRECCIÓN DE FISCALÍA DE LOS VALORES AGREGADOS
DIRECCIÓN DE FISCALÍA DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO
DIRECCIÓN DE FISCALÍA DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
DIRECCIÓN DE FISCALÍA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LAS RENTAS
DIRECCIÓN DE FISCALÍA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS DERECHOS
DIRECCIÓN DE FISCALÍA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS VALORES AGREGADOS
DIRECCIÓN DE FISCALÍA DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO
DIRECCIÓN DE FISCALÍA DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
DIRECCIÓN DE FISCALÍA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LAS RENTAS
DIRECCIÓN DE FISCALÍA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS DERECHOS

c). Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente; y

d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

Cuando la determinación del consumo de agua bimestral se haga con base en lecturas, se obtendrá la diferencia de las lecturas, misma que será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre éstas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales de cada bimestre.

Artículo 172.-Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. En caso de que se encuentre instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas, los derechos señalados se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(TARIFA)

b). Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(TARIFA SIN SUBSIDIO)

Las autoridades fiscales determinarán el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores, con base al promedio del consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de un año.

II. En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consumo, los derechos señalados se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará -el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con medidor sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia. Cuando el medidor esté descompuesto se pagará el derecho considerando el consumo histórico del usuario hasta por un año.

En los casos en que no se cumplan ninguna de las condiciones anteriores, se aplicará la cuota fija de \$2,500.00.

Para tal efecto, se considerará el subsidio y la ubicación del inmueble donde se tenga instalada la toma, con base en el tipo de colonia catastral a que refiere este Código.

"..."

b) En el caso de tomas de agua consideradas para efectos de este Código como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a la siguiente:

La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente, recibirá los pagos bimestrales de los derechos a que se refiere esta fracción, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

III. A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, que cuenten con medidor, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

"..."

ARTICULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer la determinación de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando no exista servicio medido en la colonia catastral y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

a). Para cada una de las tomas generales en el predio;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

b). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y

c) Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad.

IV. Cuando exista medidor, la determinación de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta, o cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico o a inmuebles colindantes de un mismo usuario, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de dichas tomas. Los contribuyentes al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas, aplicarán el procedimiento anterior y deberán especificar la toma cuyos consumos se sumaron para la determinación.

V. En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

a). Cuando exista medidor individual para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada uno de los medidores individuales, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte de determinar el consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá prorratearse entre los usuarios, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

b). Cuando no existan medidores individuales y se cuente con medidor en toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales que se encuentren habitados u ocupados, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código;

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o

local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia será prorrateada entre las unidades sin medidor, emitiéndose una boleta por cada unidad con el consumo así determinado y de acuerdo al uso que corresponda, y

d). En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas o locales, o unidades que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 172, fracción II de este Código;

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales:

a). Cuando exista medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, y cuenten con medidor o medidores generales, se aplicará lo dispuesto en el inciso:

a), fracción V que antecede;

b). Cuando no existan medidores individuales y cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda, emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código, y

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia se dividirá entre las unidades sin medidor; al volumen de consumo así determinado, se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una sola boleta por la diferencia de consumo, salvo la asignación posterior de cuentas individuales.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 172, fracción II, de este Código.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cuando se trate de predios subdivididos de manera informal, podrá asignarse una toma a cada subdivisión con su respectivo número de cuenta y el cobro será independiente a cada una de ellas, siempre y cuando la primera toma del predio se encuentre al corriente en sus pagos al momento del trámite.

De los artículos arriba transcritos tenemos que el Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente contempla diversos supuestos en los que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá determinar presuntivamente el consumo de agua de los inmuebles de los contribuyentes, siguiendo para tal efecto alguno de los procedimientos señalados en los artículos *supra* transcritos. Además, establece que la determinación y el pago de derechos por el suministro hidráulico se realizará por periodos bimestrales y que dicho pago deberá efectuarse durante el mes siguiente al bimestre declarado, a través de las boletas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y en las fechas límite que fije el mismo y de acuerdo a las tarifas que señalan los ordenamientos legales en cita. -----

Sin embargo, en el caso que no ocupa, la autoridad demandada, en ningún apartado de las boletas de pago de derechos por el suministro de agua, respecto de los bimestres tercero y cuarto de dos mil diecisiete, respectivamente; especifica qué procedimiento siguió para determinar presuntivamente el consumo de agua, ni bajo qué supuesto o supuestos inició dicho procedimiento; lo que a todas luces resulta ilegal, ya que, se insiste, la enjuiciada no especificó cuál fue el método o procedimiento que siguió para la determinación de los derechos por el suministro de agua, cuyo cobro se le exige a la parte actora. -----

De lo anterior se concluye que la demandada no fundó ni motivó debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que se limitó a plasmar una serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos

al caso concreto ni especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para considerar que las boletas de pago impugnadas encuadraban en alguno de esos artículos; toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar a la actora los adeudos por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código se llevó a cabo dicha determinación; ya que para que la misma se considerara válida, la autoridad debió precisar qué fracción fue la que se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, y al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política. -----

A mayor abundamiento, la autoridad fiscal debió establecer la tarifa que se aplicó para determinar el monto a pagar por los derechos de uso y aprovechamiento de agua, misma que está directamente relacionada con el tipo de uso de la toma de agua instalada en el inmueble de la actora. No se estableció tampoco que la cantidad que se asentó en la boleta combatida es resultado del consumo promedio de la colonia catastral de que se trate. -----

Por todo lo anterior, queda comprobada la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone: -----

CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL: Si



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

Resulta también aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente,

para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Sin que pase desapercibido que en el oficio de contestación de demanda del Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de MÉXICO, señale que tal situación se desprende del artículo 172 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente pues al no haberse asentado la fracción exacta de dicho artículo en el propio acto reclamado, no debe tomarse en cuenta como parte de su fundamentación, ya que este requisito debe constar en el acto o resolución que se impugna y no en otro distinto, pues ello imposibilitaría al afectado conocer el sustento del mismo. Lo anterior se refuerza con lo establecido en la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

En atención a lo antes asentado, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD del acto impugnado**, consistente en las boletas de pago de "**DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**", emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; correspondientes al **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** il e, en relación a la cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, visibles



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a foja veintinueve (29) y treinta (30) de los presentes autos; en relación con el inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX I**,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

, puesto que la misma carece de la debida fundamentación y motivación. Lo anterior, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracción II y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos impugnados, consistente en: las **BOLETAS DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**, correspondientes a los bimestres **tercero y cuarto del dos mil diecisiete**, respecto a la cuenta tributaria **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, dejar sin efectos legales los actos impugnados debidamente descritos en el resultando primero de este fallo.-----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo. -----

V.- Ahora bien, precisado lo anterior esta Sala analiza en segundo término el acto impugnado precisado en el inciso b) del capítulo consistente en **OFICIO NÚMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DEL VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, dictado por el LICENCIADO AGUSTIN GONZÁLEZ CONTRERAS, EN

REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DEL AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUIEN ACTUA COMO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

La **parte actora** esgrime sustancialmente en su primer concepto de nulidad que es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo consistente en el oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** 18, folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del veintitrés del julio del dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado Agustín González Contreras, en virtud de que omite citar de manera correcta en fundamento legal que reviste su competencia, por lo que lo deja en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, violentando así su garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional. -----

La representante legal de la sociedad denominada **Industrias del Agua de la Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Auxiliar de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**, autoridad demandada en el presente juicio, manifiesta que el oficio impugnado no es definitivo, ni determina crédito fiscal alguno, por lo que el ato combatido es únicamente un acto administrativo de carácter informativo y no uno de carácter fiscal y en su caso, como claramente se funda en el oficio hoy combatido,, es obligación del contribuyente permitir al personal habilitado la verificación o inspección de tomas y medidores, para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor. -----

Asimismo, el Apoderado General de la Administración Pública y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en representación del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

argumenta que no se refuta el primer concepto de nulidad, toda vez que es relativo a un hecho de la empresa concesionaria. -----

En ese orden de ideas, del estudio que **esta Sala** realiza de las constancias que obran en autos a foja dieciocho (18), se aprecia que el acto impugnado consistente en **OFICIO NÚMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX DEL VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, dictado por el LICENCIADO AGUSTIN GONZÁLEZ CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DEL AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUIEN ACTUA COMO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es violatorio del artículo 16 Constitucional que se transcribe enseguida, por las siguientes consideraciones jurídicas: -----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento **escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal de procedimiento...”.

Del precepto reproducido, se aprecia que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento **escrito de la autoridad competente**, por lo que todo acto de autoridad, debe ser emitido por autoridad competente para ello; así tenemos que, como se aprecia del acto combatido, el cual obra a foja dieciocho del expediente en que se actúa, se observa que el mismo fue suscrito por el “LIC. AGUSTÍN GONZÁLEZ CONTRERAS”, **en representación** del Auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, como se advierte de la transcripción a la parte conducente, que a la letra señala:

“ATENTAMENTE

(Firma Ilegible)

RECEIVED
SECRETARÍA DE FINANZAS
D.F. MÉXICO
MAY 23 2018

LIC. AGUSTÍN GONZÁLEZ CONTRERAS
En representación del Auxiliar de la
Secretaría de Finanzas del Distrito Federal."

Desprendiéndose de la anterior transcripción, que la demandada omitió citar el fundamento legal que la faculta para suscribir la resolución impugnada, en **representación** de la persona moral **Industrias del Agua de la Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, Auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, y no quede duda alguna que el "LIC. AGUSTÍN GONZÁLEZ CONTRERAS", es efectivamente el representante legal de la persona moral demandada. -----

En ese contexto, es evidente que la persona que signa el acto controvertido, no demuestra estar facultado para suscribirlo en **representación** de la autoridad demandada **Industrias del Agua de la Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, Auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, lo que implicó una ilegal actuación de su parte. -----

Aunado a lo anterior, es incuestionable que el "LIC. AGUSTÍN GONZÁLEZ CONTRERAS", se encuentra obligado a fundar la representación con que actúa, de lo contrario se deja en estado de indefensión al particular afectado con el acto de molestia, quien ignora en tal caso, si la persona que firma el acto se encuentra facultada para ello, por lo que se estaría transgrediendo su garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional. -----

Resultando aplicable en el caso que nos ocupa, la siguiente tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 57/2001 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV en Noviembre de dos mil uno, que sostiene:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

De lo antes expuesto, si la demandada no citó los fundamentos legales o el documento legal idóneo que le confiere la facultad para representar a la autoridad que suscribe el oficio del veintitrés de julio del dos mil dieciocho, es claro que no acreditó su representación, sin la cual no se puede presumir de legal el acto emitido por el signante, por lo cual es procedente declarar su nulidad. -----

Por lo tanto, al haber quedado acreditada la ilegalidad del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX del veintitrés del julio del dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado Agustín González Contreras, lo procedente sería decretar su nulidad lisa y llana; sin embargo, toda vez que nos encontramos ante la nulidad de un acto emitido en respuesta a un escrito, dicha instancia no podría quedar inconclusa en perjuicio de su promovente; de ahí que a efecto de no colocar a la enjuiciante en estado de indefensión, resulte necesario **declarar su nulidad para el efecto de que sea la autoridad competente quien suscriba la resolución que en derecho corresponda.** -----

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, número 2a./J. 52/2001 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, en noviembre de dos mil uno, entre las sustentadas por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que sostiene: -----

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO
PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda."

"Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno."

Por lo aquí expuesto, se declara la nulidad del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del veintitrés del julio del dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado Agustín González Contreras, precisado en el resultando primero de esta sentencia, al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa e la

Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III de dicha Ley; quedando obligada la persona moral denominada **INDUSTRIAS DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce del derecho indebidamente afectado, debiendo dejar sin efectos el oficio declarado nulo con todas sus consecuencias legales, y a efecto de no colocar en estado de indefensión a la parte actora, la **autoridad competente** emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado en la cual resuelva lo que en derecho proceda. -----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que quede firme la presente sentencia; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se: -----

SECRETARÍA DE FINANZAS
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE FINANZAS

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

162

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. --

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD de las **BOLETAS DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, correspondientes a los | DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto a la cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** así como del **OFICIO NÚMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DEL VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, dictado por el **LICENCIADO AGUSTIN GONZÁLEZ CONTRERAS**, EN REPRESENTACIÓN DE **INDUSTRIAS DEL AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, QUIEN ACTUA COMO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento al fallo en los términos y dentro del plazo indicado en la parte final de su considerando **IV y V.** -----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. ----

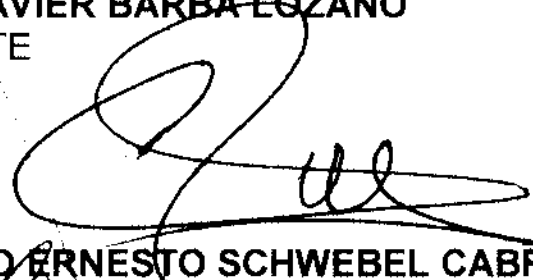
SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

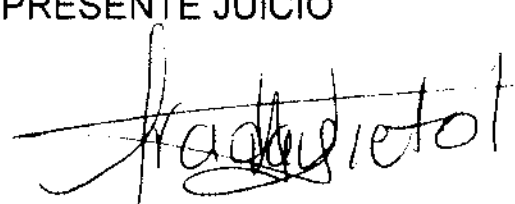
Así lo resuelven por unanimidad los Magistrados de la Segunda Sala Ordinaria, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA**

LOZANO, designado **MAGISTRADO PRESIDENTE** de Sala y titular de la Ponencia Cinco; **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, **MAGISTRADO INTEGRANTE** y titular de la Ponencia Cuatro; y **DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA**, **MAGISTRADO INSTRUCTOR** de la Ponencia Seis; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe. -----


MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

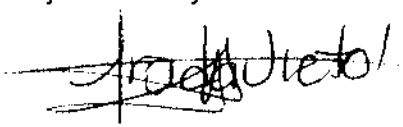

DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA
INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO


LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria de Acuerdos, Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, adscrita a la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente foja constituye el reverso de la hoja dieciséis de la **sentencia del veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho**, dictada en el Juicio de Nulidad número **TJ/II-84806/2018**, interpuesto por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio.- Doy Fe. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA SEIS**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-84806/2018

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.-
POR RECIBIDO el día de la fecha el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Licenciada Ofelia Paola Herrera Beltrán, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los libros de registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación número RAJ.3104/2019, aprobada en sesión plenaria del doce de junio de dos mil diecinueve.- VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ.3104/2019, así como el oficio de mérito.- Toda vez que la Sala Superior **MODIFICÓ Y CONFIRMÓ** la sentencia dictada por esta Sala y que se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaría General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra de la resolución del recurso de apelación número RAJ.3104/2019, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GABRIELA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, quien por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración tomado en sesión del ocho de agosto de dos mil diecinueve, fue designada para cubrir la ausencia del Magistrado Instructor de la Ponencia Seis, **DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA**, de conformidad con el oficio **TJACDMX/JGA/936/2019** de nueve de agosto del año en curso, suscrito por la Maestra en Derecho Marcela Quiñones Calzada, Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

LJGR

